

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez con escrito subsanatorio reforma de la demanda, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

El auto inadmisorio se notificó el 19 de agosto de 2020. Los términos corrieron así 20,21, 24,25 y 26 de agosto de 2020.

Se pasa igualmente con poder otorgado por el demandado.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 709
RADICACION No.2020-00059

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado sustituto de la parte actora, remite dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la reforma de la demanda, de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contra FREDDY ALBERTO CORTÉS LOZANO, en los términos de la providencia del 31 de Julio del 2020.

Posteriormente, se remite memorial poder concedido por el demandado, FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO, a profesional del derecho para que lo represente en el proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, dispone el artículo 93 del CGP, que el demandante podrá reformar la demanda "*en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*", acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes.

Como quiera que la reforma a la demanda reúne los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se dispondrá que la notificación de este proveído al demandado se haga por estado, teniendo en cuenta, como consta en lo actuado, que el señor FREDDY ALBERTO CORTÉS LOZANO fue notificado por la parte actora mediante mensaje de correo electrónico el 4 de agosto de 2020.

Ahora bien, como quiera que el poder otorgado por el demandado FREDDY ALBERTO CORTÉS LOZANO, al Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPÍNA SILVESTRE, contiene las exigencias consagradas en los artículos 73 a 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, se reconocerá la respectiva personería.

De otra parte, debe indicarse, que según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al

Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue admitida el 4 de marzo de 2020, es decir dentro del término previsto en el inciso 6º del artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue presentada el 10 de febrero de 2020.

Luego, se observa que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 10 de agosto de 2020, por lo que el año para decidir la instancia vencía, en principio, el 10 de agosto de 2021, sin embargo, tenemos que entre el 31 de agosto de 2020 al 10 de enero de la presente anualidad no corrieron términos durante 20 días hábiles, por lo tanto, el año para definir el presente asunto vence el 8 de septiembre de 2021, fecha para la cual es imposible el cumplimiento de tal cometido, lo que obedece al incremento de la carga efectiva del Despacho, que ha superado la carga razonable y que ha tenido su principal causa en la pandemia del Covid-19, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

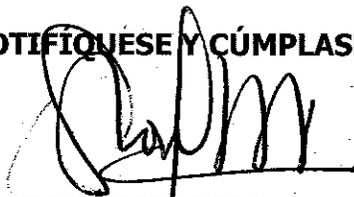
PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora VIVIAN ALEXANDRA POSSO TRUJILLO, contra FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER ALEJANDRO OSPÍNA SILVESTRE, abogado titulado, con tarjeta profesional No 129.011 del C.S.J., para actuar en representación del demandado FREDDY ALBERTO CORTEZ LOZANO, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda presentada por la parte actora por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación por Estado de este proveído.

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 9 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 30 AGO 2021

La Secretaria.-

(DIANA MARCELA PINO AGUIRRE)
Diana Marcela Pino Aguirre
Secretaria